

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito contentivo de recurso de apelación. Sírvase Proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Verbal de Nulidad Absoluta v.s. Dalia Cano y otros  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 760013103008-2021-00239-00.**

El apoderado judicial de la parte actora con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 321 y el 322 del Código General del Proceso interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda.

Como argumento de su apelación el togado expone ser cierto que en el certificado de tradición del inmueble inmerso dentro del presente litigio está especificado en la anotación 002 el negocio jurídico de compraventa de derechos de cuotas de dominio protocolizado en el documento público No 2559 del 27 de agosto de 1999 expedido en la Notaría Sexta de Cali, cuyo acto, según el folio de matrícula inmobiliaria ascendió a \$16.000.000; situación que en su sentir no corresponde a lo señalado en el canon 26 numeral 1° del CGP y por ende no podía determinarse la cuantía de la forma en que lo hizo esta sede judicial y menos rechazarse bajo el alero de una regla inexistente.

A renglón seguido expuso la manera en que debe interpretarse la norma en comento, es decir, la cuantía se fija de acuerdo al valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda más no por el quantum consignado en el contrato que se pretende su nulidad; conforme lo anterior interpone recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 321 del estatuto de los ritos civiles prevé como **norma general** cuáles son las providencias susceptibles del recurso vertical ya que el numeral 1° señala:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Empero, la declaratoria de competencia determinada por una sede judicial tiene una normativa especial también regulada en el mismo estatuto procesal, específicamente el artículo 139 que dispone:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”* (Subrayado y negrillas por el Despacho).

Bajo la anterior preceptiva legal, quien realmente decide cuál es el juez competente para conocer el asunto no es el superior jerárquico del primer operador judicial que se declaró incompetente ni el segundo juez que también considera carecer de competencia, sino el superior funcional de los dos falladores, siendo esa la razón fundamental para que el legislador previera la prohibición de apelación ante la decisión de falta de competencia, con el fin de evitar múltiples pronunciamientos de autoridades superiores distintas que atentaría contra el principio general de seguridad jurídica.

Así lo indicó el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, pues señala:

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.*

*El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*

*El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: a acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno”.*

Y es que debe entenderse que la interposición de recursos será procedente cuando la demanda se rechace por otros aspectos distintos a la competencia, como por ejemplo la falta de subsanación o incumplimiento de lo exigido por el juzgado en el auto inadmisorio, circunstancias disímiles a las aquí expuestas ya que este operador judicial ha declarado la falta de competencia en el presente asunto conforme la cuantía del contrato de compraventa presuntamente viciado de nulidad absoluta, pues al pretender la declaratoria de nulidad es de lógica inferencia que sus pretensiones descansan en el referido contrato, negocio jurídico de compraventa que en otrora se pactó en \$16.000.000 y ahora se pretende su nulidad a fin de deshacer los efectos jurídicos que entraña la negociación ante la situación

---

<sup>1</sup> Libro: Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C., 2016, página 261.

de incapacidad de unos de los contratantes, siendo el juez civil municipal el competente para discernir el asunto, encuadrado en determinar si el pacto contractual conserva o no sus efectos independientemente de la valuación que hiciera el demandante sobre la referida heredad.

Así las cosas, debe rechazarse la alzada interpuesta contra la decisión de falta de competencia por razón a la cuantía por irrecurrible.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto adiado 1° de octubre de 2021, por los motivos enantes expuestos.

**SEGUNDO.- EN FIRME** la presente providencia cúmplase con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de rechazo por falta de competencia.

**NOTIFIQUE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

**760013103008-2021-00239-00**